

**“CONVENIO DE EMERGENCIA SOLO PARA SUSPENSIÓN DE TRABAJO -
ARTICULO 223 BIS- PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE
TRABAJO Y LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 6 días del mes de Agosto de 2020, entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS** representado en este acto por los Sres. Armando Cavaliere y Jorge A. Bence, conjuntamente con sus letrados apoderados Dr. Jorge Emilio Barbieri y Mariana Paulino Castro constituyendo domicilio legal en Avda. Julio A Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico: laborales@faecys.org.ar CUIT Nro.: 30-52527445-0; en adelante **EL SINDICATO**, y la empresa **HIELO Y AVENTURA SA.**, con domicilio en Av. Del Libertador 935 de El Calafate, representada en este acto por el Dr. Juan Ignacio Graziano, D.N.I. 28.157.671, en su carácter de apoderado, quien indica poseer suficientes facultades cuyo poder adjunta, constituyendo domicilio en Av. 17 de Octubre 822, 1er piso de El Calafate, con domicilio electrónico juangraziano@gmail.com, en adelante **LA EMPRESA** (CUIT 30654751648), y todos ellos, en adelante **LAS PARTES**, exponen lo siguiente:

Que con motivo de la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y en un contexto de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social dispuesta por la Ley N° 27.541, el Estado Nacional dictó los decretos de necesidad y urgencia 297/2020, 325/2020 y sus sucesivas prórrogas mediante DNU: 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020 Y 520/2020, disponiendo el “**aislamiento, social preventivo y obligatorio**”, con motivo de los cuales la actividad de la empresa netamente comercial de carácter no esencial, se ha visto totalmente paralizada, obligando a cerrar sus establecimientos, sin poder fácticamente prestar servicios, al tiempo que su personal por imposición legal ha debido ser dispensado de su deber de concurrir al lugar de trabajo en forma total por ahora.

Que, asimismo, conforme los Decretos 297/2020, Decisiones Administrativas Nros: 429/2020 y 450/2020 y 677/20 del Estado Nacional, la actividad de la empresa que se dedica a los Servicios Mayoristas y Minoristas de Agencia de Viajes, y Servicios Complementarios de Apoyo Turístico, no siendo ésta declarada actividad esencial, estando ante la imposibilidad de generación de nuevas ventas.- El personal suspendido no se encuentra alcanzado por ninguno de los supuestos de excepcionalidad que permita seguir operando físicamente, o bien, habilite la posibilidad de trabajar por ningún medio remoto.

Que, en este contexto, tanto la FAECYS conjuntamente con los sindicatos de comercio de cada zona del país y las Cámaras Empresarias conjuntamente con las empresas, van adoptando medidas asegurando, a los trabajadores y a las trabajadoras, que en esta situación de emergencia no les haga perder sus puestos de trabajo, y se arbitren las medidas necesarias para resguardar sus salarios y las empresas puedan seguir funcionando, tal el Acuerdo marco firmado por FAECYS y las Cámaras el 5 de mayo de 2020 por Resolución 515/20 dentro del marco del Acuerdo UIA CGT y su prórroga..

La actividad en el país, se encuentra suspendida por decisiones ajenas a estas partes, siendo las Cámaras y empresas como esta Federación, los sindicatos y trabajadores ajenos a estos acontecimientos.

Que, en estos términos, el Estado Nacional dictó el Decreto DNU: 329/2020 y su prórroga mediante Decreto DNU: 487/2020, que, encaminado a estos fines, otorga a las entidades sindicales y empresariales la posibilidad, que, dentro del marco de la negociación colectiva, y en pleno ejercicio de su autonomía colectiva, pacten condiciones especiales y extraordinarias a fin de resguardar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y el funcionamiento de la empresa. -

La empresa en el Expte EX-2020-30596973- APN-MT, ha procedido a adherir al convenio marco FAECyS y Cámaras en el ámbito de actuación de esta Federación y en el contexto de la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nro.: 397/20 y Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nro.: 475/2020, en este marco las partes acuerdan en celebrar el siguiente prórroga del “Convenio de Emergencia solo para suspensión de trabajo - artículo 223 bis de la L.C.T.- para el Sosténimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva”, el cual estará sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA:

PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES.

A) Las partes entienden, que, en el marco de esta crisis sanitaria, debe priorizarse ante todo el derecho a la salud de los trabajadores, por lo cual las partes acuerdan que mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Estado con motivo de la pandemia, deberá arbitrase las medidas que resulten necesarias para garantizar la estricta protección de la salud de los trabajadores.

En este sentido, la empresa deberá arbitrar las medidas que sean necesarias para implementar la modalidad de trabajo a distancia o bien, en forma remota, para que los trabajadores que presten servicios lo realicen dentro de un ámbito seguro y saludable.

B) Para el eventual caso de resultar exceptuada por actividad de las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y por el tiempo que dure la misma, deberá arbitrar los medios para evitar la circulación de personas, procurando que la prestación de tareas se realice en forma remota, y restringiendo al mínimo indispensable el personal que deba prestar tareas en forma presencial cuando su trabajo en el establecimiento de la empresa sea necesario para el adecuado funcionamiento de la misma.

C) Quedan excluidos del presente acuerdo marco los trabajadores que por constituir personas con riesgo en la salud (mayores o patologías preexistentes) o licencias se encuentran exceptuados de concurrir al trabajo en virtud de la dispensa establecida en la Resolución nro:207/2020 y sus sucesivas prórrogas. Tampoco se encuentran comprendidos en este acuerdo aquellos trabajadores que prestan servicio para LA EMPRESA desde el lugar de aislamiento conforme lo preceptuado en el art. 1 de la Res. MTEySS N° 279/2020 y sucesivas.

Están exceptuados además los trabajadores/as a los cuales les falte diez (10) años para acceder al beneficio jubilatorio.

SEGUNDA:

**PERSONAL CON DISPENSA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y
COMPENSACIÓN 223 bis LCT**

A) Las partes acuerdan la suspensión y dispensa de la prestación de servicios del personal afectados a los sectores y puestos de trabajo, conforme se detalla en el Anexo I donde se detallan sus nombres y apellidos y CUIL, fecha de nacimiento el cual forma parte del presente en un todo indivisible.

B) Base de Cálculo Haberes: Los trabajadores dispensados de la prestación laboral determinados en el presente percibirán una asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 y Art. 3 del Dec. 329/2020 y Dec. 487/2020, equivalente al 75 % del salario neto que le correspondiere en cada uno de los meses que se liquide y mientras se mantengan las condiciones establecidas en el apartado A, de este artículo, o hasta, la finalización de este acuerdo, lo que ocurra primero.

A fin de determinar la misma, deben ser tenidos en cuenta también para su cálculo, todos los adicionales convencionales del CCT 130/75; como así también todos los acuerdos, por empresa, zona, categoría o cualquier de cualquier naturaleza, que percibiera el trabajador/a de forma habitual, con antelación a la suscripción del presente, ya sea los acordados con las entidades gremiales, o bien en forma individual con los trabajadores/as.

Con respecto a las sumas variables las mismas serán tenidas en cuenta a los fines de integrar la asignación no remunerativa, de conformidad con los valores liquidados a los Trabajadores en el último año de prestación laboral efectiva.-

C) Aportes y Contribuciones: Los trabajadores dispensados con motivo de la presente, no verán afectados sus derechos, los beneficios sindicales ni la cobertura médico asistenciales, atento ello tanto la empresa como el trabajador efectuarán las contribuciones y aportes con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.600 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa) con más los \$ 100 pactado en el art. Octavo Acuerdo Paritario entre FAECYS y las Cámaras Empresarias del 27/02/2020 (hom. por RESO-2020-204-APN-ST#M), aportes convencionales y sindicales del art. 100 por jornada completa y art. 101 del CCT 130/75, para establecer la base de cálculo de estos artículos se tomará cualquier ingreso que perciba el trabajador en forma mensual) (artículos 100 y 101 del CCT 130/75, Seguro de Vida Obligatorio y Colectivo del CCT 130/75).

Se vuelve a ratificar que los aportes efectuados por el trabajador no podrán afectar de ningún modo el salario neto de bolsillo establecido en el inciso b).

D) Ambas partes acuerdan que el Sueldo anual Complementario correspondiente al primer semestre del 2020 y segundo semestre del 2020, incorporará el porcentaje de la suma no remunerativa establecida en el presente conforme el porcentaje acordado del 75% del salario neto- centro del cálculo de dicho aguinaldo.

A tales efectos, se deja constancia que el importe que sea liquidado en concepto de sueldo anual complementario por el período de suspensión de la prestación laboral será calculado considerando como ingreso del Trabajador durante dicho período la asignación no remunerativa aquí acordada, y mantendrá durante la vigencia del presente, el mismo carácter no remunerativo de la misma, es decir será liquidado con carácter no remunerativo. -

TERCERA:

El presente acuerdo se encontrará vigente desde el 01-04-2020 hasta el 30-09-2020 salvo extensión de DNU de restricción de las actividades que desarrollan las empresas. Para el supuesto de continuar las condiciones de emergencia descritas en el considerando de este acuerdo deberán las partes expresamente acordar dicha prórroga.

Si en algún momento anterior a la finalización del plazo del presente acuerdo LA EMPRESA requiriere de los servicios del trabajador, se dejará sin efecto la suspensión respecto de este Trabajador, pasando el mismo a ser liquidado el 100% de su salario con carácter remunerativo. Para ello, LA EMPRESA, deberá cursar una comunicación al Trabajador para que se reintegre a prestar tareas, utilizando a tal efecto- y sólo para estos fines- cualquier medio de comunicación (incluyendo, sin limitación, correo electrónico, comunicaciones electrónicas y-o sistemas de mensajería virtual), quedando subsistentes las facultades de organización y dirección de los Empleadores que otorga la Ley de Contrato de Trabajo y normas convencionales. -

CUARTA:

Durante la vigencia del presente convenio, **LA EMPRESA** mantendrá las fuentes de trabajo, no pudiendo en consecuencia reducir la nómina de trabajadores que en la actualidad asciende a la cantidad de sesenta y nueve (69) Trabajadores, como así tampoco efectuar medidas de despido sin causa, o despidos y/o suspensiones por causales de falta o disminución de trabajo, y-o fuerza mayor, no siendo ello aplicable dicha obligación cualitativa y cuantitativa respecto de otros supuestos de extinción del contrato de trabajo, tales como retiros voluntarios, desvinculaciones por mutuo acuerdo, jubilación fallecimiento, incapacidad absoluta, finalización del plazo o agotamiento de la eventualidad de los contratos temporales y-o extinción por voluntad unilateral del Trabajador- Renuncia/ Despido indirecto- cuya aplicación se encuentra plenamente vigente.

Queda entendido también, que lo precedentemente expuesto, no implica restringir el poder disciplinario de **“LA EMPRESA”** previsto en la normativa laboral en vigencia. -

El incumplimiento de lo antes mencionado dará por extinguido el presente acuerdo sin necesidad de interpelación alguna. -

QUINTA:

Que de ningún modo este Acuerdo de Crisis podrá vulnerar los mejores derechos de los trabajadores establecidos en el Art. 12 L.C.T.

SEXTA:

Se deja establecido, que el presente acuerdo, se celebra en el marco jurídico de prohibición de suspensiones y despidos por Fuerza Mayor y/o Falta o Disminución del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el DNU 329/20 Y DNU: 487/2020 y DNU: 529/202, es por ello, que las empresas no podrán invocar el presente a los fines de los plazos establecidos por los arts.220, 221 y 222 de la LCT

SEPTIMA:

Para el supuesto que la empresa se hubiera inscripto en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción- Decreto 376/2020 (B.O. 21/04/2020), en el marco del DNU 260 (B.O. 12/03/2020) o el que lo reemplazare, y los Trabajadores recibieran la asignación no remunerativa que el ATP dispone, esta última formará parte de la asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 y Art. 3 del Dec. 329/2020.establecida en la Clausula Segunda apartado B).-

OCTAVA:

A los efectos previstos en los trámites regulados por la presente Resolución 397/20 en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, las partes consigan como declaración jurada que son auténticas las firmas allí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo ante la autoridad laboral para su homologación y registración.